



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-43/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido político MORENA¹, por conducto de Óscar Fabela Rojas, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Electoral Distrital 21, de Centro, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

El partido actor impugna la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-27/2021-III, que confirmó el acuerdo

¹ En adelante podrá citarse como partido actor, o MORENA.

² En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPCT.

CE/21/2021/004 emitido el dieciocho de abril del presente año por el referido Consejo Distrital Electoral, relativo a la procedencia de solicitud de registro para la candidatura a la diputación por el Partido Revolucionario Institucional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...	13
CUARTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE.....	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo considerado por el partido actor, la candidatura controvertida se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la reelección, además de que en el caso se encuentra satisfecho el elemento relativo a la existencia de un vínculo entre la ciudadanía representada y la candidata por vía de la elección consecutiva.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo CE/2020/025.** El veintinueve de julio de dos mil veinte en Consejo Estatal del IEPCT aprobó los Lineamientos para el Ejercicio del derecho de Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
3. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
4. **Convocatoria para cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/057 para expedir la convocatoria para elegir diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco.
5. **Registro de candidaturas.** En dieciocho de abril de dos mil veintiuno,³ se emitió el acuerdo CE/21/2021/004 por el Consejo Electoral Distrital 21 con cabecera en Centro, Tabasco del IEPCT, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la diputación por el distrito 21, postuladas por los

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

partidos políticos, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

6. **Medio de impugnación local.** El veintidós de abril el partido actor a través de su representante propietario ante la citada autoridad electoral administrativa promovió recurso de apelación en contra del acuerdo CE/21/2021/004, referido en el párrafo que antecede.

7. El medio de impugnación fue registrado ante el Tribunal Electoral de Tabasco como TET-AP-27/2021-III.

8. **Sentencia Impugnada.** El siete de mayo, el tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El pasado diez de mayo, el partido político MORENA por conducto de Óscar Fabela Rojas quien se ostenta como su representante propietario presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El doce de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-43/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió el juicio al no advertir causal notoria de improcedencia; posteriormente, al haber quedado sustanciado el medio de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que el expediente quedara en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 21, con cabecera en Centro Tabasco, del Instituto Electoral local, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la que confirmó el acuerdo CE/21/2021/004 del referido Consejo Distrital y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones III y XI; y de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

14. Asimismo, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en los Acuerdos Plenarios SUP-JDC-1822/2016 y SUP-JDC-1823/2016, debido a la materia, es decir, debe conocer todo lo relativo a partidos políticos locales; esto, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 195, fracción XI.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, asimismo, menciona los hechos y agravios estimados pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el siete de mayo del año en curso; la cual fue notificada el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

día siguiente⁴. Por lo que los cuatro días para impugnar transcurrieron del nueve al doce de ese mes.

18. Luego, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez de mayo del presente año,⁵ es evidente que ello se realizó oportunamente.

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político local, en el caso el MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 21, con cabecera en Centro, Tabasco, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

20. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Óscar Fabela Rojas, es representante propietario de MORENA ante el citado Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y tal calidad le fue reconocida por el tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

21. Lo anterior al ser criterio de este Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables —en este caso ante el IEPCT—, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero

⁴ Visible en fojas 165 y 166 del cuaderno Accesorio Único, del expediente que se actúa.

⁵ Según consta del escrito de presentación del medio de impugnación visible a foja número 3, del expediente principal en que se actúa.

sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.⁶

22. Interés. El requisito se actualiza pues MORENA cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de partido actor en la instancia previa y ahora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local, donde se determinó confirmar el acuerdo CE/21/2021/004 dictado por el mencionado Consejo Electoral Distrital, relativo a la procedencia de solicitud de registro de la candidatura a la diputación local del PRI en el Distrito Electoral antes señalado.

23. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho en el caso concreto, pues para acudir a la instancia federal no es necesario agotar algún otro recurso o juicio local.

24. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, tal como se evidencia de la lectura del artículo 9, apartado D, fracción V, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, que establece que las determinaciones que emita ese órgano jurisdiccional local serán definitivas.⁷

⁶ Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁷ Tal como lo señala la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**"; consultable en Justicia Electoral. Revista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

26. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.⁸

27. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁸ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.⁹

30. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, la cual confirmó el acuerdo CE/21/2021/004 emitido el Consejo Distrital 21 con cabecera en Centro, Tabasco, relacionado con la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la diputación postuladas por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

31. De ahí que, en el supuesto de asistirle la razón al partido actor, tendría como consecuencia modificar el acuerdo multicitado por cuanto hace al registro de la candidatura de Katia Ornelas Gil como diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 21,

⁹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

con cabecera en Centro, Tabasco. circunstancia que de forma concreta tendría un impacto en el presente proceso electoral.

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

33. Por las razones señaladas en el presente considerando y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

37. Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

38. Lo anterior, sin perjuicio de que en los juicios ciudadanos que se analizan sí procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

39. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco y, en consecuencia, se determine la ilegalidad del acuerdo CE/21/2021/004 emitido por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral local, por el que se decretó la procedencia del registro de Katia Ornelas Gil como diputada local por el principio de mayoría relativa en el referido distrito, con cabecera en Centro, Tabasco, al considerar que no se cumple con la finalidad de la figura de la reelección o elección consecutiva.

40. A efecto de sustentar su pretensión, en esencia, señala que el Tribunal responsable, realiza una indebida fundamentación y motivación, así como que resulta inconstitucional su determinación.

41. Al respecto, sostiene el inconforme que la resolución impugnada no es acorde con los fines y los alcances de la figura de la elección consecutiva o reelección prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, así como el numeral 16 de la Constitución del Estado de Tabasco.

42. En ese sentido, señala que el tribunal local concluye incorrectamente que, en la Constitución local, en la Ley y en los Lineamientos para el ejercicio del derecho a la elección consecutiva (aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) se permite que los candidatos a diputados del Congreso o a regidores de los Ayuntamientos, se puedan elegir por elección consecutiva o reelección por ambos principios.

43. Al respecto, el partido actor señala que en ninguna de tales disposiciones normativas se establece tal situación, pues lo único que se señala es que, en el caso de los diputados, se pueden reelegir hasta por cuatro periodos consecutivos, y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

44. Ello, pues afirma que en tales Lineamientos respecto a los diputados de representación proporcional lo único que señalan es que es procedente la reelección debiendo observar el requisito de residencia previsto en la Constitución local, sin que se advierta que se puedan reelegir por un principio distinto, esto es, por el principio de representación proporcional.

45. Con base en ello, afirma que en ningún momento se demandó la inaplicación de los citados Lineamientos, toda vez que, si bien señalan de manera indebida que los diputados de mayoría sí se pueden reelegir por un distrito distinto, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto.

46. Por otra parte, sostiene el enjuiciante que aun y cuando los Lineamientos previnieran que un diputado de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

proporcional sí se puede reelegir por un principio distinto, lo cierto es que la supremacía constitucional o normativa debe estar primero y ante todo observarse los fines que persigue la Constitución, y armonizarse cualquier interpretación o aplicación de la norma a los principios y valores contenidos en la ley suprema.

47. Aduce el inconforme que la responsable lejos de ajustar el caso concreto a los fines que persigue la figura constitucional de la reelección, sólo se para y se aleja de éste, toda vez que, como lo señaló en su ocurso inicial de demanda, el fin constitucional de tal figura es estrechar el vínculo entre representantes y representados, así como permitir que los electores evalúen la gestión del legislador y decidir si es su deseo o no ratificarlos en el cargo, por lo que resulta inconstitucional que se les permita reelegirse por otro principio y en una demarcación distinta.

48. En ese sentido, señala que es desatinado el razonamiento de la responsable en la sentencia impugnada de utilizar como criterio orientador una sentencia de la Sala Monterrey, toda vez que no estaba obligado a seguirlo, máxime que no constituye ni jurisprudencia ni tesis, por lo que, sostiene se aparta de los fines de la elección consecutiva.

49. Así, el accionante considera que ni en la sentencia referida por la responsable ni en su propia determinación se toma en cuenta lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-10257/2020 y acumulado, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de limitar a los diputados locales para ser reelectos en el mismo distrito electoral o en la misma circunscripción, según el principio por el que haya resultado electos,

fragmentos que se citaron en la instancia local y no fueron considerados por el Tribunal local, ni refirió por qué no eran viables para conseguir la pretensión que persigue.

50. En ese sentido, el partido actor refiere que tal criterio resulta aplicable para los diputados de representación proporcional, toda vez que la ley local dispone que la boleta electoral deberá contener, en el caso de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la liste regional, por lo que no solo se vota por el candidato de mayoría, sino que también se sufraga por los candidatos de representación proporcional.

51. Consecuentemente señala que atendiendo a los fines de la elección consecutiva y a lo considerado por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable exigir que quienes resultaron electos por el principio de representación proporcional, sólo puedan ser reelectos por ese mismo principio y por la misma circunscripción, pues de lo contrario no se permitiría a todos los ciudadanos de la circunscripción que decidan si es su deseo o no ratificarlos en el encargo.

52. Asimismo, señala que es indebido el argumento de la responsable en el sentido de que el distrito 21, por el cual fue registrada la candidata cuestionada, forma parte de la segunda circunscripción, por la cual fue electa en el proceso pasado, en razón de que dicho distrito es apenas una mínima parte de lo que abarca la circunscripción.

53. Así, sostiene que aun y cuando en el Estado de Tabasco no exista una disposición constitucional o legal que limite la postulación por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

mismo principio de representación proporcional y a la misma demarcación o circunscripción, lo cierto es que debe estarse al objetivo y finalidad constitucional que persigue la citada figura, a fin de dotarla de un significado no solamente formal, sino material.

Postura de esta Sala Regional

54. Por cuestión de método, el estudio de los agravios se hará de manera conjunta en razón de que todos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera confirmado el acuerdo impugnado y, y por ende, la candidatura a la diputación por el Distrito Electoral 21, postulada por el Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa; sin que tal forma de proceder cause afectación al inconforme, toda vez que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es que su estudio se realice en su integridad.¹⁰

55. De lo expuesto en su demanda se advierte que, en esencia, el actor estima incorrecta la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues en su consideración, para optar por la reelección, además de los requisitos establecidos en el Constitución y en la Ley Electoral local, se debe contender por la vía del mismo principio por el que se fue previamente electo.

56. En concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, toda vez que se comparte lo

¹⁰ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que conforme con la Constitución Local, la Ley Electoral, así como los *Lineamientos para la Elección Consecutiva*, es factible que los diputados que accedieron a dicho cargo por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional durante el proceso pasado, en el actual proceso, puedan optar por elección consecutiva o reelegirse, por ambos principios, indistintamente del distrito uninominal para el que sean postulados en el actual proceso electoral local ordinario 2020-2021.

57. Ello es así, toda vez que como el propio actor lo refiere, ni la Constitución ni la Ley local establecen como requisito, en el caso de los diputados locales, para que puedan optar por la reelección, que deban contender por el mismo principio por el que previamente fueron electos; de ahí que no pueda acogerse la pretensión del inconforme, pues ello implicaría realizar una interpretación de dichas normas legales de manera restrictiva, lo que conforme con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos está vedado a los operadores jurídicos.

58. Maxime que, en el caso, se satisface uno de los elementos que justifica la reelección, consistente en crear un vínculo entre el representante y sus representados, permitiendo que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto si el candidato puede ser reelecto.

59. En la resolución impugnada el Tribunal responsable señaló que de conformidad con el artículo 1º constitucional, todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos y de los tratados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

internacionales, asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

60. En ese tenor, tuvo en cuenta que el diverso artículo 116, fracción II, numeral 2, de nuestra Ley Fundamental, refiere que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

61. Además, indicó que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que los Diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro períodos.

62. En dicho caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

63. Asimismo, refirió que la figura jurídica de la elección consecutiva o reelección fue regulada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del acuerdo **CE/2020/025** mediante el cual aprobó los *Lineamientos para el Ejercicio de Derecho de Elección Consecutiva*, durante el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

64. En se tenor, precisó que el inconforme alegó que de forma indebida la Diputada Local Katia Ornelas Gil, pretende reelegirse por el Distrito 21, bajo el Principio de Mayoría Relativa, cuando ella fue electa en el proceso pasado por el Principio de Representación Proporcional en la segunda circunscripción, la cual comprende los distritos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 18 y 21, respecto de lo cual concluyó que con base en lo dispuesto en el citado artículo 16 de la Constitución local, no asistía la razón al apelante ante dicha instancia local.

65. Ello, pues sostuvo que el derecho de ser votado es un derecho humano que se encuentra previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, el cual prevé que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

66. Razón por la cual, la intención del Poder Constituyente Permanente al establecer la **elección consecutiva** de diputaciones **por los principios de mayoría relativa y representación proporcional**, estuvo dirigida a ubicar el derecho de ser votado de quienes desempeñan el cargo para el que se compete, en situación de igualdad con los demás ciudadanos y ciudadanas que contienden para ocupar el cargo en disputa, resguardando la facultad de postulación de los partidos políticos, así como las candidaturas ciudadanas a cargos de elección popular.

67. En ese sentido, el ejercicio constitucional del derecho de elección consecutiva garantizará, el derecho pasivo que la norma constitucional y legal establecen; así como el derecho fundamental de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

sujetos de este derecho, las y los servidores públicos en activo en Tabasco que ejercen los cargos de diputaciones y regidurías.

68. Al respecto, el artículo 19 de los *Lineamientos para el Ejercicio de Derecho de Elección Consecutiva*, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, establece que será procedente la elección consecutiva o reelección de quienes fueron electos diputados y diputadas en virtud de la postulación partidista por el principio de mayoría relativa, que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, indistintamente del distrito uninominal porque el que sean postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

69. En tanto que, el diverso **artículo 20 de los citados lineamientos** dispone que es procedente la elección consecutiva o reelección de quienes fueron electos diputados y diputadas por el principio de representación proporcional que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, debiendo observar el requisito de residencia previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

70. Asimismo, el **artículo 23 establece que** la postulación consecutiva de quienes fueron electos diputados y diputadas, rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado en el Proceso Electoral

Local Ordinario 2017-2018, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (a más tardar el 04 de marzo de 2020).

71. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable refirió que de la interpretación de las aludidas disposiciones normativas se podía entender que no obstante de que una candidata fue Diputada por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2017-2018, se considera que sí puede postularse para el actual proceso por el **Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa**, y que no necesariamente debería ser para el mismo distrito, sino que debería ser en la misma circunscripción.

72. En ese orden de ideas, precisó que a la ciudadana Katia Ornelas Gil, le fue asignada una Diputación por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral 2017-2018, siendo postulada en la segunda circunscripción, dentro de los cuales se encuentra el Distrito 21, en tanto que ahora, era postulada por el Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Mayoría Relativa, reiterando que se encuentra permitido que las y los diputados que ostentaron el cargo por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional durante el proceso pasado, en el actual proceso las ciudadanas o ciudadanos que consideren postularse por elección consecutiva o reelegirse les está permitido la postulación por ambos principios, indistintamente del distrito uninominal para el que sean postulados.

73. Lo anterior, al considerar que no es requisito que una candidata, que fue postulada para el mismo distrito por el principio de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

relativa en un proceso, necesariamente tenga que ser para el mismo en el próximo periodo, por lo que concluyó que no asistía la razón al partido político actor.

74. Conclusión que, como se anticipó, se comparte por esta Sala Regional, toda vez que para el ejercicio de un derecho humano es inadmisibles, por analogía, exigir mayores requisitos que los previstos constitucional y legalmente y, menos aún, si ello no encuentra una justificación razonable que sustente la limitación a tales derechos; de ahí que no sea dable, como lo pretende el partido actor, que se exija a quienes pretenden reelegirse al cargo de una diputación local, que además deban postularse **por la misma vía** por la que fueron previamente electos al cargo de representación popular correspondiente.

75. Ello, debido a que como el propio enjuiciante lo señaló, tal requisito no se encuentra previsto en la Constitución ni en la Ley Electoral local; por ende, es dable concluir que el registro de la candidatura cuestionada cumplió con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho a ser votados teniendo las calidades que establezca la ley.

76. Por tanto, si la reelección o elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio, si en el caso quedaron satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables, carece de razón pretender que el mismo sea revocado

sobre la base de imponer una condición no prevista en dichas normas legales.

77. Además, se debe destacar que en el caso, no se incumple la finalidad de la reelección, consistente en crear un vínculo directo entre representantes y electores, pues es claro que, como lo señaló el Tribunal responsable, si la ciudadana Katia Ornelas Gil, fue electa por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, dentro de la cual se encuentra comprendido el distrito 21, la ciudadanía de esa demarcación territorial está en aptitud de evaluar su desempeño y decidir si debe o no continuar ejerciendo el cargo como diputada en el Congreso Local.

78. De ahí que no asista razón al inconforme cuando aduce que con la aprobación del registro de dicha candidatura se desnaturalice la señalada finalidad, con base en que el resto de la ciudadanía perteneciente a los demás distritos que conforman la mencionada circunscripción no podrán sufragar para decidir si es su voluntad que el mencionado ciudadano continúe en el desempeño del aludido cargo, pues es claro que ahora esa decisión corresponde únicamente a la ciudadanía del distrito por el que la candidata postulada pretende contender, misma que mediante su voto en el anterior proceso electoral hicieron posible el acceso al cargo de diputada local de la actual aspirante a la reelección.

79. Por ello, se considera que, en el caso, se satisface el citado elemento que justifica la reelección, relativo a que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual la funcionaria ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto, si la candidata puede ser reelecta, por lo que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

encuentra justificación alguna la exigencia pretendida por el ahora enjuiciante, menos cuando el mismo señala que en el Estado de Tabasco, en el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la ley electoral dispone que la boleta electoral deberá contener un solo espacio para cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional.

80. De ahí que cuando se marca un recuadro de la boleta, no sólo se vota por la candidatura de mayoría, sino también se sufraga por las y los candidatos de representación proporcional; consecuentemente, como se indicó, la ciudadanía residente en el mencionado Distrito Electoral local 21, sufragaron en favor de la actual diputada local aspirante a la reelección, y ahora se encuentra en aptitud de evaluar su desempeño y decidir si debe o no continuar en el ejercicio de dicho cargo.

81. En esas condiciones, es que se concluye que los agravios hechos valer resultan **infundados**; por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

83. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S> al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-43/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.